

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

REGLA MENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE ARMAS Y DE CAZA.

CAPITULO PRIMERO

De las cédulas y personas obligadas a adquirirlas.

Artículo 1.º Conforme a lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra D de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Art. 2.º Las cédulas ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos pesetas en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su población.

Una peseta en todas las demás poblaciones.

Art. 3.º Las cédulas especiales costarán:

Una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y cincuenta céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su población.

Art. 4.º Están obligados a adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Art. 5.º Están obligados a adquirir cédula especial de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

Los industriales ambulantes y los demás que se dedican a industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la Tabla de exenciones aneja al reglamento de 20 de Marzo de 1870, ó los que en lo sucesivo goeen de exenciones análogas.

Art. 6.º Están obligados a adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Art. 7.º Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quieran que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripción de este artículo y si en las del 2.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 8.º Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años de ambos sexos.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados durante el tiempo de su condena.

Art. 9.º La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las Autoridades de todas clases y ante las corporaciones u oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en éstos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos, y para consagrarse a cualquier industria ó comercio, profesion, arte u oficio.

Art. 10.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso a escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia a las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobacion.

En la diligencia de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo.

Art. 11.º El demandado ó citado a juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el Juez ó Tribunal dará inmediatamente conocimiento de ella a la Administración económica de la provincia respectiva.

Art. 12.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso a ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

Art. 13.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de éstas como se ordena en el art. 10.

Art. 14.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta a las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas; haciéndola constar, por diligencia, al pie de los mismos.

Art. 15.º Tampoco se dará posesion de ningún cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva a la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinará la personalidad, con referencia exacta a la cédula original.

Art. 16.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración económica y militar no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes a empleados activos ó pasivos, y a pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y después en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Art. 17.º Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas a personas particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo.

Art. 18.º Las personas incluidas en las listas de contribuciones y censales se considerarán inscritas en ellas a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 19.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 20.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 21.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 22.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 23.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 24.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 25.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 26.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 27.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 28.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 29.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 30.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 31.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 32.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 33.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 34.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 35.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 36.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 37.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 38.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 39.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 40.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 41.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 42.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 43.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 44.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 45.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 46.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 47.º Los contribuyentes que no estén inscritos en las listas de contribuciones y censales, serán considerados como tales a no ser que se acredite lo contrario.

Art. 18. Las personas incluidas en las matrículas de la *contribucion industrial* y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, comercio, industria, arte ú oficio que están obligados á proveerse, segun su clase, de cédulas ordinarias ó especiales, lo están asimismo á exhibirlas, siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

CAPÍTULO II.

De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuir las.

Art. 19. Las cédulas se distribuirán impresas, en sus determinaciones generales, segun los modelos que formó la Direccion general de Contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará á cada año solar ó comun, considerándose válidas las del anterior hasta que estén en uso las corrientes.

Art. 20. Las Administraciones económicas fijarán la clasificacion de las poblaciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º, con arreglo al resultado del censo de 25 de Diciembre de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Art. 21. Partiendo de la base del censo antedicha, las Administraciones económicas señalarán á cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que puede corresponder por cálculo prudencial á cada una de las clases de personas que están obligadas á adquirirlas.

Las relaciones calculadas á que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicarse á los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Setiembre.

Art. 22. Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procederán, con presencia de ellas, á formar los estados de las personas obligadas á adquirir cédulas, con distincion de las de cada clase.

Para la formacion de dichos estados deberán consultar tambien sus padrones particulares.

En el caso que con arreglo á éstos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripcion del censo oficial de 1860, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones.

Art. 23. La determinacion de los cabezas de familia que sin satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas, deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocerseles medios al efecto; la de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años, hállese ó no bajo la patria potestad, á quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, las harán los Ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos.

Art. 24. Las personas comprendidas en las clasificaciones á que se refiere el artículo anterior serán advertidas, ántes del día 15 de Setiembre, de la obligacion en que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyesen exentas de dicha obligacion, acudirán, dentro de los tres dias siguientes al del requerimiento, reclamando su exencion, sobre la cual fallarán los Ayuntamientos, oyendo á los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles,

documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 25. Dentro de la primera quincena de Octubre *precisamente* mandarán los Ayuntamientos á las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores, explicando todos aquellos puntos en que difieran de los datos ó antecedentes de que trata el art. 21 y que han debido servirles de base para su formacion.

Si las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego como corrientes; pero si no fueran atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los Ayuntamientos, lo declararán así los Jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquéllos, devolviéndoles las relaciones para su rectificacion.

Estos acuerdos causarán estado, y sin perjuicio de la prueba en contrario que en su día puedan hacer los Ayuntamientos, surtirán desde luego efecto para lo que determinan los cuatro artículos siguientes.

Art. 26. En la primera quincena de Noviembre *precisamente* han de remitir las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año inmediato.

Art. 27. La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Diciembre las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 28. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas correspondientes á las provincias, las distribuirán á los pueblos respectivos, remitiéndolas por los conductos que se consideren más á propósito, segun los casos y circunstancias, á fin de que se hallen en los puntos de destino para el día 30 de Diciembre á más tardar.

Dentro de Enero inmediato han de efectuar los Ayuntamientos la distribucion de las cédulas entre las personas á quienes correspondan.

Art. 29. Los Ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las cédulas entre los particulares.

Para efectuar la distribucion, comenzarán haciendo los llamamientos oportunos por los medios acostumbrados en cada localidad, fijando la primera quincena de Enero, dentro de la cual han de acudir á recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado trascurrir este plazo sin haber acudido á recoger sus cédulas, las recibirán á domicilio dentro de la siguiente quincena por dependientes ó agentes de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de éstos, cuyo servicio les será retribuido á expensas de los morosos.

Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el párrafo anterior, los destinatarios de las cédulas abonarán de *doce á cincuenta* céntimos de peseta.

La escala de este abono la fijarán los Ayuntamientos prudencialmente, con arreglo á las clases de las cédulas respectivas, proveyendo á los agentes distribuidores de una nota autorizada, que les servirá para reclamar el adeudo de su servicio.

Art. 30. Podrán expedirse cédulas de empadronamiento por *duplicado* cuando por extravío ú otra causa las reclamen los contribuyentes, prévio pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas á este objeto que no lleguen á formalizarse ni entregarse se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo á lo prescrito en el art. 37.

Art. 31. Para atender al servicio extraordinario de cédulas de que trata el artículo anterior, las Administraciones económicas remitirán el número de cada clase que calculen conveniente, además del reclamado como necesario.

En las cédulas que se expidan por duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc., se expresará esta circunstancia, manuscribiéndola en el hueco en blanco que resulta encima de la casilla de señas.

Art. 32. La distribucion de cédulas á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 8.ª de la ley y artículos 4.º y 3.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa *una relacion* nominal de los Jefes y Oficiales que deben proveerse de cédula.

2.ª A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos que cada Jefe ú Oficial tengan en su compañía, y que por disfrutar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deban adquirir cédula *ordinaria* del empadronamiento, y de aquéllas otras personas que sin reunir dichas circunstancias deban obtenerla *especial*.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo; su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan; quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas de empadronamiento respectivas; consignando sólo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situacion, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.ª Extendidas así las cédulas se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO III.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas es de cargo de los Ayuntamientos, segun la ley, y se realizará de una vez en el acto de entregarlas ó distribuir las.

De la cobranza de las cédulas que corresponden á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellas.

Art. 34. Los Ayuntamientos rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva, dentro del mes de Febrero de cada año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, é ingresarán en la Caja del Tesoro el importe de las mismas.

Art. 35. Si un Ayuntamiento no rindiese la cuenta que determina el artículo anterior dentro del plazo fijado en el mismo, el Jefe económico de la provincia le comunicará orden para que lo verifique, señalándole un nuevo plazo que no excederá de 10 dias, y exigiendo que acuse recibo ó adoptando otro medio cualquiera para que conste de una manera auténtica que dicha orden llegó á su poder.

Art. 36. La cuenta á que se hace referencia en

los dos artículos anteriores se limitará á las cédulas distribuidas y cuyo importe se haya hecho efectivo; reservando el rendir la final definitiva para cuando haya terminado el ejercicio del año corriente.

Art. 37. La cuenta definitiva de que se hace mérito en el último párrafo del artículo anterior se rendirá por cada Ayuntamiento en los primeros 15 días de Enero del año siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas que resulten sobrantes ó inutilizadas en su poder.

De estas cédulas inútiles sólo les serán admitidas en descargo con la última cuenta las que no hayan podido expender por resultar equivocadas, duplicadas ó inservibles, siempre que el Ayuntamiento acredite, por el medio que la administración juzgue más oportuno, que habilitó, repartió y cobró otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútiles se admitirán las que se devuelvan extendidas en debida forma, pero que no hayan podido hacerse efectivas por ausencia probada de los interesados durante todo el año para que debieron servir, pues en otro caso es inexcusable la realización de su importe.

Las que se devuelvan en blanco se admitirán en descargo en las cuentas definitivas en concepto de sobrantes siempre que en realidad lo sean y así se justifique debidamente, ya por resultar excesivo el cargo provisional hecho al Ayuntamiento á virtud del acuerdo de que trata el art. 23, ó ya porque con posterioridad al mismo hubiesen variado las condiciones de la localidad respectiva.

Art. 38. La contabilidad general de este Impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Dirección de Contabilidad é Intervención de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 39. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas; dando conocimiento á las respectivas Administraciones económicas al remitirles el estado de que trata el art. 23 del acuerdo en virtud del cual lo hayan establecido, ó fe negativa de haber renunciado á la imposición del arbitrio.

Al dorso de las cédulas irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposición.

CAPÍTULO IV.

De las licencias para uso de armas y de caza.

Art. 40. Las licencias para uso simple de armas costarán á razon de cinco pesetas cada una.

Las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza veinte pesetas.

Las armas á que se hace referencia en los dos párrafos anteriores son aquellas cuyo uso esté permitido por las leyes ó reglamentos de policía.

Art. 41. Las licencias para uso simple de armas y de caza se expenderán impresas segun los modelos que formule la Dirección general de Contribuciones.

La duración de las mismas será sólo para el año solar ó comun en que se hallen fechadas.

Art. 42. Unas y otras licencias se despacharán en las tercenas ó expendedorías establecidas en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes.

Art. 43. Están exceptuados de adquirir licencia para uso de armas:

1.º Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, pero limitado el uso á las armas y á los actos propios de su instituto.

2.º Los agentes de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, conductores de caudales públicos y guardias rurales municipales, y

3.º Los habitantes ó moradores en las colonias agrícolas, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868, y dentro precisamente de la circunscripción de las mismas.

Art. 44. Los individuos comprendidos en las excepciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, irán provistos, cuando lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones ó cualidades que les den derecho á la exención.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las dos clases de licencias antedichas, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas.

Al dorso de las licencias irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposición. Pondrán en conocimiento de las Administraciones económicas los Ayuntamientos el acuerdo en virtud del cual hayan establecido el tanto por 100 del recargo ó arbitrio, ó fe negativa de haber renunciado á su imposición.

CAPÍTULO V.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 46. Las personas que deben adquirir cédulas y licencias, segun las prescripciones anteriores de este reglamento, cuidarán de proveerse de ellas oportunamente.

Art. 47. Los Tribunales, Autoridades, funcionarios públicos y encargados de la representación de los colegios, gremios y demás de que se hace mérito en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, cuidarán, en la parte que respectivamente les incumba, de que se legitime debidamente la personalidad de los particulares con quienes hayan de entenderse ó á quienes representen, con referencia á las cédulas y licencias correspondientes.

Art. 48. Los que estando obligados á adquirir cédulas de empadronamiento no se hallen provistos de ellas por culpa suya durante todo el mes de Enero, además del pago de las mismas, satisfarán, por vía de multa, el duplo de su valor.

Art. 49. En la pena del duplo del valor de las cédulas incurrirán también todos aquellos que por razon de su cargo descuidaren el cumplimiento del deber que se determina en el art. 47.

Art. 50. Los que debiendo adquirir cédulas de empadronamiento resistan el pago de las mismas, serán obligados por los Ayuntamientos á satisfacerlo por la vía ordinaria de apremio administrativo.

De la misma manera procederán en su caso, para hacer efectivas las multas cuya exacción corresponda con ocasion de este impuesto.

Art. 51. Compete á los Ayuntamientos la imposición de las multas á todos aquellos que estando obligados á usar cédulas descuiden y resistan á adquirirlas en el plazo prefijado, quedando el importe de dichas multas á beneficio de los fondos municipales.

Art. 52. Compete á los Jefes de las Administraciones económicas por sí, con la aprobación de la Dirección general de Contribuciones ó del Ministerio de Hacienda, segun los casos, la declaración de la procedencia de las multas á que se refiere el art. 49.

Art. 53. En todo caso las Administraciones económicas realizarán la exacción de las multas de que trata el artículo anterior por los medios ordinarios; cuyo importe ha de hacerse efectivo con el papel correspondiente de Pagos al Estado.

Art. 54. Los Ayuntamientos que dejaren de rendir oportunamente las cuentas de que tratan los artículos 34, 35, 36 y 37, ó resistieren de cualquier otro modo el cumplimiento de las órdenes de la Ad-

ministración económica relativas al Impuesto sobre cédulas, serán denunciados por la misma ante los Tribunales competentes para los efectos prescritos en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 55. Los Ayuntamientos que retuviesen en su poder indebidamente cantidades procedentes de la recaudación de cédulas serán apremiados á su entrega por las Administraciones económicas, con arreglo á las prescripciones de instrucción, en concepto de segundos contribuyente.

Siu perjuicio de los resultados del procedimiento administrativo de apremio, los Ayuntamientos que se ha hecho referencia en el párrafo anterior podrán ser denunciados á los Tribunales para los efectos prescritos en el art. 409 del Código penal.

Art. 56. El que falsificare una cédula, medare el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial, hiciese uso de una de las cédulas indicadas, ó de una verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal.

Art. 57. El que sin licencias usare armas ó se dedicare al ejercicio de la caza, y el que facilitare las licencias expedidas á su favor á otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1870, que rige en esta parte segun la base 10 de la de Presupuestos vigente, una multa del cuádruplo del valor de cada licencia; quedando privados por un año en absoluto del derecho á obtener ninguna otra.

Art. 58. Las multas que se impongan por virtud de lo prescrito en el artículo anterior serán satisfechas en Papel de pagos al Estado, debiendo hacerse efectivas, caso necesario, por la vía administrativa de apremio.

Art. 59. Las providencias administrativas por las cuales se declare la inhabilitación para el uso de licencias de armas y de caza durante un año serán comunicadas á los Gobernadores civiles respectivos, para el efecto prevenido en la ley de 8 de Junio de 1870, citada en el art. 57.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 60. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al Impuesto de que se trata.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del Impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia, revistan caracteres de presunta criminalidad.

Art. 61. La Dirección general de Contribuciones conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencia del Impuesto; de la resolución de los expedientes para devolución de ingresos indebidos; aclarará las dudas y evacuará las consultas que se le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopción de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 62. El Ministerio de Hacienda conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del Impuesto, y en primer lugar de todas aquellas que por su índole estén fuera de la competencia de la Dirección general de Contribuciones y de la de las Administraciones económicas.

Art. 63. No siendo aplicables por de pronto las disposiciones de este reglamento relativas á las épocas ordinarias para la distribución y cobranza de las

cédulas, y estando habilitadas las del año anterior, el Gobierno dispondrá lo que considere más oportuno respecto a la expedición de las que corresponden al presente:

Madrid, 18 de Enero de 1873.—**JOSÉ TORRES MENA.**
Aprobado por S. M. este reglamento con el carácter de provisional.—Madrid, 22 de Enero de 1873.—**ECHEGARAY.**

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 18.

La tenaz campaña tantas veces planteada a nombre del absolutismo, ha tomado en los presentes días un carácter vandálico tal que más bien que rebelión política debe nombrarse organización militar del crimen y el bandolerismo.

El asesinato, el robo, el secuestro, el incendio, la destrucción de la propiedad nacional y privada, parecen ser los únicos fines de este levantamiento, fan fecundo en males que no pasa día sin que llegue a nosotros, con un nuevo horror, la noticia de un nuevo inconcebible delito.

Instituidos los poderes públicos para defensa de la sociedad, no cumplirían con ésta que es su primera obligación, si no trataran de dar fin, por todos los medios que las leyes consienten, a semejante estado de cosas, insostenible en un país culto, y a ello dirige hoy todo su cuidado y atención el Gobierno, que se propone restituir con fuerte voluntad y apresurada mano el sosiego a los pueblos y la seguridad a los hogares.

Sus propósitos firmes; sus medidas más acertadas fueran, sin embargo, ineficaces, si los delegados del poder no secundan sus planes ni aplican iguales cuidados al descubrimiento de las partidas latro-facciosas, para que llegue a ellas oportunamente el castigo de la fuerza y el escarmiento de la justicia.

Los altos intereses del orden perturbados, los mismos intereses de las pequeñas localidades puestos en constante riesgo, y los loables propósitos del Gobierno exigen, pues, de todos aquellos funcionarios a quienes la sociedad encomienda su protección, exquisito celo, incansable actividad, perpetua vigilancia, continuo trabajo; que no menos se debe al reposo público y a la seguridad de los ciudadanos.

Aunque, por fortuna, libre de facciones esta provincia, no será perdido el tiempo que se emplee en precaver el mal y apereibir el remedio para el caso en que, acosadas por viva persecucion, las partidas que merodean en vecinos territorios busquen refugio y huida en el nuestro. Y como quiera que la celeridad importa en tales ocasiones tanto como la fuerza, he acordado dirigir a V. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuando en ese distrito municipal apareciere una partida facciosa ó se tenga noticia de su aproximacion, lo pondrá V. en mi conocimiento inmediatamente, utilizando la via telegráfica si hubiere alguna estación cercana a ese pueblo, para lo cual oficiará, sin pérdida de tiempo, al Alcalde correspondiente.

2.ª En otro caso expedirá V. un propio sin aguardar a la hora ordinaria de salida del correo, a no ser que esta se hallare tan próxima que el tiempo que falte para ella equivalga al que hubiera de invertirse en habilitar el propio.

3.ª Cuando en la vía más corta que exista entre los pueblos y la capital haya otros pueblos intermedios, el Alcalde remitirá el parte al del más inmediato, el cual queda a su vez obligado a transmitirlo de

igual modo al que sigue, y así sucesivamente hasta esta capital.

4.ª A fin de exigir, en caso de retraso, la responsabilidad al que corresponda, el Alcalde de quien proceda el parte acompañará al pliego otro abierto, en el cual, bajo su firma y sello, expresará la hora exacta de salida. A continuacion los Alcaldes del tránsito irán anotando, tambien bajo su firma y sello, la hora en que les sea entregado el pliego, y la en que lo transmiten al pueblo siguiente.

El Alcalde que reciba el pliego dará al que lo expida, si lo reclamare, recibo con expresión de la hora de llegada.

5.ª Los Alcaldes, no obstante las disposiciones que preceden, me remitirán directamente el parte cuando la distancia que medie entre sus pueblos y la capital no exceda de seis leguas, ó cuando, aun excediendo, el uso de los tránsitos establecidos diere lugar a rodeos que dilaten el servicio.

6.ª Al mismo tiempo y en la propia forma que a mi autoridad los Alcaldes darán tambien parte de la aparición de cualquier partida al Jefe de la columna que se encuentre más inmediata.

7.ª Siempre que de los pueblos desaparezca algun individuo y exista motivo fundado para creer que se ha unido a una faccion, los Alcaldes lo pondrán en mi conocimiento, por el primer correo ordinario.

Tales son las reglas a que desde hoy acomodará V. su conducta en la cuestion de orden público: sin perjuicio de ellas adoptará por su parte cuantas medidas de vigilancia, compatibles con la legalidad, le sugiera su celo, y cuantos medios de persecucion y defensa le permitan las condiciones de esa localidad, entre los cuales debo recomendarle el levantamiento de somatenes asociado con otros municipios, y la organizacion de milicias voluntarias, para cuyo fin le ofrezco desde luego impetrar del Gobierno de S. M. la concesion del armamento necesario, siempre que los alistados, sobre ser por sus antecedentes políticos de confianza para las instituciones liberales, basten por su número a resistir sin desventaja notable el ataque de las facciones.

Por lo demás no necesito encarecer la importancia del servicio que le encargo, ni la severidad con que procederé contra aquellos que lo desatiendan; basta saber que consideraré toda negligencia como delito de denegacion de auxilio ó encubrimiento de malhechores, segun las circunstancias que la acompañen, y en tal concepto someteré a sus autores a los Tribunales de justicia, sin perjuicio de imponerles por mi parte las penalidades gubernativas con todo el rigor que me permita la ley.

Confío en que V., evitando responsabilidades seguras, llenará cumplidamente este cometido; porque así se lo aconsejan de consuno su deber y el amor a esa localidad cuyos intereses y custodia le ha encomendado el voto de sus conciudadanos.

Soria, 3 de Febrero de 1873.

EUGENIO SELLÉS.

Sr. Alcalde de....

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas manifiesta que consta a aquel Centro directivo que por parte de los señores Banqueros y principales comerciantes de Madrid se gestiona para que en lo sucesivo no circule ningun documento de giro sin que se acredite haber llenado en ellos los requisitos que segun su clase y cuantía les correspondan, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre uso del

sello del Estado, por lo que excita a las Administraciones económicas a que contribuyan por su parte a que se cumpla exactamente lo dispuesto sobre los documentos de que se trata.

En su vista, recomiendo eficazmente a todos, y en particular a las personas que principalmente representan el comercio de esta capital, el más exacto cumplimiento en lo que está prevenido; pues de no observarse fielmente en la parte que se cita las prevenciones legales, la Hacienda, por medio de sus representantes, cuidará de que no quede impune, exigiendo sin consideracion alguna la debida responsabilidad a los que resultasen defraudadores, debiendo tener en cuenta que, con arreglo a las bases del Apéndice letra H que figuran en los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872 a 1873, los documentos sujetos al impuesto del sello en los cuales se hubiese omitido este requisito, deberán estimarse nulos.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 21 de Enero de 1873.—**El Jefe económico; JOSÉ CASTELLVÍ.**

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Juzgado de primera instancia del Burgo.
Cédula de citacion y emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma ha resuelto, con fecha 29 del actual, se cite y emplaze a Valeriano Lorente y Hermandando, natural de Covaleta; acogido del Hospicio de dicha villa y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, sita en la calle de Ruiz Zorrilla, núm. 38; a fin de notificarle una providencia en la causa contra él seguida sobre lesiones menos graves a Juan Santa Maria; bajo las advertencias y aperebimiento establecidos en el artículo 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Y para que pueda hacerse la citacion y emplazamiento acordados, expido la presente cédula original en el Burgo a veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres, de que doy fe.—**GABRIEL RODRIGUEZ DOMINGO.**

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ciria.

Habiendo desaparecido la enfermedad de la viruela del ganado lanar de los vecinos de este pueblo, segun el reconocimiento facultativo practicado al efecto, el Ayuntamiento, en 19 de Enero último, acordó levantar el acantonamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos comarcanos.

Ciria, 27 de Enero de 1873.—**El Alcalde; SERAFIN BLASCO.**

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPENDIO CLÍNICO MÉDICO-QUIRÚRGICO.

para uso de los Ministros y Practicantes, por **D. FELIX TEJADA Y ESPAÑA,**

Doctor en Medicina y Cirujía y director de El Genio Médico-Quirúrgico.

Acaba de terminarse este libro que consta de más de 700 páginas.

Se vende en la administracion de dicho periódico, Santa Isabel, 13, bajo, a 40 rs. en Madrid y 44 para provincias, franco de porte.

A los que se suscriban a *El Genio* por un semestre, que son 30 rs., se les hace una peseta de rebaja, regalándoles además un curioso y útil formulario que se ha publicado este año en el mismo periódico.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.